

HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO: EL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO EN YUCATÁN EN 1840

José Ramón NARVÁEZ H.*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes diversos*. III. *Antecedentes campechanos*. IV. *La formación de García Rejón*. V. *El Congreso Constituyente yucateco de 1840-1841*. VI. *La Constitución Política del Estado de Yucatán*. VII. *El juicio de amparo yucateco*. VIII. *El hecho histórico que originó el juicio de amparo*.

I. INTRODUCCIÓN

Podría señalar que sobre el amparo en México se ha dicho casi todo, y, sin embargo, hay tantos vacíos que no pueden explicarse sólo desde la existencia de una ley o reglamento, es necesario encaminarnos hacia una historia social del amparo, en la que podamos echar mano de otras fuentes, en principio de los archivos judiciales, pero tenemos también la prensa y la literatura; cualquier elemento útil para identificar si una institución tuvo o no vida, si fue o no utilizada, será valioso.

Y ya que he sugerido la posibilidad a otras fuentes, es importante también, imprimir un poco más de rigor científico, yo lo llamaría honestidad académica, pues la historia jurídica ha sufrido una influencia perjudicial de un tipo de historia oficial, historia de bronce, una historia exagerada, maniquea, y nacionalista en la cual los juristas son proclives a proclamar primicias, a encumbrar personajes, a declarar orígenes y todo para justificar un sistema que a veces es muy deficiente. Esta falta de honestidad, de objetividad, incide perniciosamente en la valoración crítica de nuestras instituciones jurídicas; una historia social nos permitiría hacer reflexiones más imparciales y, por tanto, más útiles para corregir errores.

De acuerdo a esta honestidad académica, tengo que decir, que este estudio se realizó con base en un expediente en el que algunos campechanos,

* Doctor en teoría e historia del derecho por la Universidad de Florencia.

entre ellos el abogado Esteban Valay (o Balay) se acogen al artículo 8o. de la Constitución de Yucatán, en donde Crescencio Rejón plasmó el “juicio de amparo” que posteriormente sería considerado a nivel federal. En cierto sentido, este documento sería el primer juicio de amparo,¹ claro está, del amparo yucateco, si es que consideramos que el amparo finalmente diseñado por Otero tiene variantes considerables, en relación con el elaborado por Rejón. Aquí entonces, sería conveniente aclarar que una cosa son los orígenes de una institución, y otra sus antecedentes, por ejemplo: la *judicial review* es un claro antecedente del juicio de amparo mexicano, pero el juicio de amparo yucateco es más cercano al origen del amparo mexicano,² y ya en esto, el expediente aquí comentado puede darnos elementos de valoración para establecer esta hipótesis.

En cualquiera de los casos antes expuestos, este recurso y su uso, son un ejemplo de instrumentos procesales para la defensa de derechos fundamentales. En el expediente que analizo se habla de “garantías individuales” (como reconocimiento de derechos) y de “derechos del hombre y del ciudadano”, pero también hay un procedimiento, ante el juez de primera instancia, por lo que el orden jurídico yucateco ha superado el nivel semántico-constitucional y ha pasado a un derecho procesal constitucional, pues ha legislado (y gracias a este expediente sabemos que se ha aplicado) un derecho adjetivo para hacer válida una garantía (que en este periodo se entiende, insisto, sólo como consignación de derechos en la Constitución) en el asunto que nos ocupa, se trata de la garantía de audiencia o de debido proceso, así, aún existiendo la duda sobre la naturaleza de este procedimiento, me queda claro que se trata de un medio procesal para exigir el cumplimiento de un derecho consignado en el catálogo de garantías del artículo 7o. de la Constitución de Yucatán de 1841 y por eso la importancia de este asunto, que por el tiempo en el que se dio, es posible que haya sido el primero, pues la Constitución se promulgó el 31 de marzo de 1841 y el juicio se promovió un año después.

¹ El más reciente estudio sobre el amparo nos revela “no se encuentran expedientes de los litigios realizados en 1841, ni se han localizado juicios de amparo en el periodo inmediatamente posterior a la aprobación de la Constitución estatal. A pesar de ese silencio de las fuentes, no debe desdeñarse la magnífica aportación de Rejón en orden a sentar las bases definitivas del futuro juicio de amparo, consagrado más adelante a nivel federal. Es, pues, la primera manifestación tangible y real de esta indispensable institución mexicana. Lo que se hizo después, sobre la base del trabajo de Rejón, fue limar algunos aspectos de esta figura y extenderla a nivel federal”. Faustino Martínez y José Luis Soberanes en su obra *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002, p. 235.

² Los antecedentes, son elementos disímbolos anteriores a la institución, el origen es el lugar o fuente del que emerge una institución.

Otra cuestión que es importante mencionar, es que este juicio en cierto sentido es un juicio de amparo local, pues atañe a Yucatán que es Estado libre y soberano, pero que en ese momento no pertenece a México, sé que no existen los “hubieras” en la historia, pero es factible preguntarse (por honestidad académica): ¿hubiera sido posible sugerir un juicio de esta naturaleza, sin contar con la independencia que en principio creó una nueva Constitución y una Corte Suprema independiente? Esta pregunta es oportuna, puesto que objetivamente habrá que decir que nuestro juicio de amparo nació en Yucatán cuando no era parte de México, esta ambigüedad es fruto de la misma postura del constituyente yucateco, que se declara independiente pero sigue considerándose estado libre y soberano, que es la fórmula que se utilizaba y utiliza en México para denominar a las entidades federativas, es decir, hay una muestra de rebeldía parcial hacia el gobierno central, que se manifiesta en la declaración de independencia, pero el Congreso no se atrevió a usar la denominación nación o país, si acaso se decía “el pueblo yucateco”, noción que llevaba a una república y a la constitucionalización de la misma, pero con una salvedad, hay una cláusula con una condición suspensiva, esta situación duraría “entre tanto la Nación mexicana no sea regida conforme a las leyes federales” como decía la declaración de independencia, por lo que podemos suponer que era un gobierno provisional, como muchos de la época.

En relación con la honestidad académica, debo decir que el descubrimiento del expediente es atribuible al doctor Carlos Toledo Cabrera, docente e investigador de la Universidad Autónoma de Yucatán, quien ha prometido publicar no sólo este expediente, sino otros con los que ha entrado en conocimiento gracias a la labor de años y a un nutrido grupo de trabajo.

En cualquier caso se trata de información de gran importancia para entender más profundamente una institución jurídica nacida en México que ya hoy podemos congratularnos, se ha extendido a varios países del mundo.³

II. ANTECEDENTES DIVERSOS

Me he arriesgado en el título diciendo que el amparo yucateco es el origen del amparo mexicano, lo hago apoyado en la doctrina no sólo mexicana y en una función social que cumpliría esta demostración. Respecto de la primera resulta paradigmática la manera en que un instrumento jurídico protector de

³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (cords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.

origen nacional, como lo es el juicio de amparo mexicano, se ha proyectado hacia su implementación en el orden jurídico de otras naciones y a nivel internacional.

Con independencia de los antecedentes remotos en el derecho romano (*homine libero exhibendo*⁴ e *intercessio tribunicia*),⁵ en el inglés (hábeas corpus) y en el español (procesos aragoneses del Medioevo),⁶ se ha considerado por la mayor parte de la doctrina que el amparo constituye una institución genuinamente mexicana, al haberse previsto por primera vez en la Constitución yucateca de 1841 (artículos 8o., 9o. y 62) y acogido a nivel federal, primero en el Acta de Reformas de 1847 (artículo 25) y posteriormente, en las Constituciones de 1857 (artículos 100 y 101) y en la actual de 1917 (artículos 103 y 107), sirviendo como paradigma a diversas legislaciones de Latinoamérica y de España y algunos otros países europeos.

Es cierto que durante la Edad Media aparece, en el Reino de Aragón, una figura encargada de velar por el cabal cumplimiento de los diversos fueros, conocido como el “justicia mayor”, quien en sus resoluciones utilizaba ya la palabra “amparar”, con lo que se considera que es el ordenamiento castellano la vía a través de la cual se introduce dicho vocablo como sinónimo de protección de derechos en la América española.⁷

Asimismo, en Inglaterra surgió el hábeas corpus, en el siglo XVII, como instrumento procesal para proteger el derecho de libertad. Se reguló de manera detallada en el *Habeas Corpus Amendment Act* del 26 de mayo de 1679, por lo que es considerado este ordenamiento el primero en reglamentar en forma meticulosa un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, el cual se trasladó a las colonias inglesas en Estados Unidos de América, al transplantarse el sistema jurídico del *common law*.

En el caso de México, durante la lucha de independencia, se previó una declaración semejante a la inglesa en el proyecto denominado “Elementos constitucionales”, obra de Ignacio López Rayón en 1812, aunque nunca

⁴ Cfr. La Ley I, lib. XLIII, tít. XXIX del *Digesto*.

⁵ Cfr. Batiza, Rodolfo, “Un pretendido antecedente remoto del amparo”, *Revista Mexicana de Derecho Público*, núm. 4, abril-junio de 1947, vol. I, pp. 429-437.

⁶ Sobre los procesos forales aragoneses y la figura del “justicia mayor” hay amplia bibliografía, dentro de la que destacan las obras de Fairén Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971; López de Haro, Carlos, *La Constitución y libertades de Aragón y el justicia mayor*, Madrid, Reus, 1926; Bonet Navarro, Ángel, *Procesos ante el justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara, 1982.

⁷ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España, Estudio de derecho comparado*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, 3a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 3-18.

llegó a tener vigencia. En el artículo 31 de ese proyecto se decía: “Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias”. El actual juicio de amparo mexicano, a partir de su consagración definitiva en la Constitución de 1857, acoge la institución del hábeas corpus, subsumido en el sector que la doctrina ha denominado como “amparo-libertad”.

Durante la etapa de gobierno español, también existió otro mecanismo, bautizado por el historiador y jurista Andrés Lira González como “amparo colonial”, que se configuraba como un interdicto para la protección de derechos personales, que se hacía valer ante los virreyes o capitanes generales. Se trata de un instrumento antecedente del amparo mexicano toda vez que en sus resoluciones los virreyes y otras autoridades superiores “amparaban” en contra de actos de autoridades de inferior rango, o inclusive, contra actos de particulares que se encontraban en situación ventajosa con respecto al protegido, debido a su evidente posición social o poder real dentro de la sociedad novohispana.⁸

Es debido a la influencia del derecho constitucional de Estados Unidos, que en el pensamiento de Manuel Crescencio Rejón se posibilita el surgimiento de este instrumento procesal a través del conocimiento que adquirió de la obra clásica de Alexis de Tocqueville: *La democracia en América*, traducida al español en 1836 por Sánchez de Bustamante,⁹ y en menor intensidad, a través de la obra *El Federalista*, que se conoció de manera fragmentada por traducciones al español, publicadas en periódicos mexicanos entre los años de 1827 y 1830. De ahí la influencia estadounidense de la *judicial review*, pues el producto de ese “trasplante legal” produjo una institución tutelar diversa debido al trasfondo hispánico cultural de más de tres siglos, perteneciente al sistema romano canónico.

III. ANTECEDENTES CAMPECHANOS

El 14 de febrero de 1840, Yucatán tras derrocar a las fuerzas centralistas, proclama su independencia fundándola en el plan de Valladolid. Resulta peculiar que dentro de los reclamos en los que Yucatán justifica su independencia, se encontraría la posibilidad de contar con cierta autonomía respecto de la

⁸ Cfr. Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 7.

⁹ Existe una reimpresión publicada en México en 1855, año en que se convocó al Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1857, que consagró el amparo a nivel federal.

jurisdicción constitucional, el juicio de amparo nacerá de esta premisa autonómica, es decir, se supone descentralizado, aún hacia el interior del mismo estado, cuestión que se refleja en el control difuso dispuesto por García Rejón.

Después de consumado el movimiento, más bien autonomista o federalista *ad hoc*,¹⁰ se pone en marcha un programa jurídico-político que comienza con la instalación de un Congreso Constituyente entre el 21 y el 28 de febrero, el 4 de marzo se declara vigente la Constitución federal de 1824, el decreto agrega que:

...entre tanto la Nación mexicana no sea regida conforme a las leyes federales, el Estado de Yucatán permanecerá separado de ella, reasumiendo su Legislatura las facultades del Congreso general y su Gobernador, las de Presidente de la República, en todo lo que concierna a su régimen particular.¹¹

Sin embargo, un Ayuntamiento no estaba de acuerdo con esta postura, el municipio de Campeche había manifestado abiertamente su inconformidad. Las razones eran muchas: el comercio que sostenía con los departamentos del centro y norte del país, la trayectoria política que lo había vinculado al gobierno de Santa Anna a través de su cuñado Francisco de Paula Toro, comandante general del estado y delegado por el Supremo Gobierno Nacional,¹² queridísimo por los campechanos, y en fin la eterna disputa entre Campeche y Mérida, en donde Campeche jugaba ahora el papel de opositor.¹³

El Congreso yucateco decretó otorgar hasta 40,000 pesos con el fin de sofocar “los ardientes deseos de los campechanos al restablecimiento del régimen federal”,¹⁴ además facultaba a las autoridades a decomisar mercan-

¹⁰ Los ayuntamientos pasarían a formar los departamentos, que de algún modo funcionarían como miembros de la supuesta Federación, este sistema peculiar no es más una de las versiones ya planteadas en 1823, en donde un gobierno central hacía una división artificial para luego imaginar su unión. El jefe político de cada departamento haría las veces de gobernador, pero este era nombrado directamente por el gobernador del estado, que, a su vez, era el primer mandatario de la nueva Federación.

¹¹ Artículo 3o. del Decreto del 4 de marzo de 1840 del Congreso general de Yucatán.

¹² Este personaje estuvo en constante disputa con el gobierno estatal y fue el autor del pronunciamiento campechano de 1834 que estuvo al borde de la guerra civil. Las razones eran también políticas, Mérida había hecho reformas de corte liberal en 1834, cuestión que no agradó a Campeche que defendía una postura más conservadora, sobre todo en relación con la secularización de algunos colegios dirigidos por religiosos, que al parecer en Campeche pesaban mucho.

¹³ Lanz, Manuel A., *Compendio de historia de Campeche*, Campeche, Tipografía El Fénix, 1905, p. 206.

¹⁴ Decreto del 12 de marzo de 1840 del Congreso Constituyente de Yucatán.

cías campechanas, a patrullar sus puertos, a destituir y desterrar militares campechanos que no obedecieran órdenes, y otras facultades ligadas al mismo fin: serenar a los campechanos.¹⁵

La resistencia campechana en manos de Rivas Zayas, finalmente cedió el 6 de junio ante los embates de Santiago Méndez, después de que éste secuestrara algunos de los barcos de la flotilla campechana, este hecho es importante dentro de nuestra historia, puesto que el cambio de bando de las tripulaciones de los barcos y el secuestro de los mismos era un elemento fundamental para ganar una batalla, en una plaza como Campeche que se surtía de armas a través de su puerto.¹⁶

Una vez restablecido el gobierno yucateco en Campeche, el gobernador Juan de Dios Cosgaya deja al mando de la plaza al vicegobernador, Santiago Méndez, campechano, quien se apresta a poner en los cargos municipales y de justicia, a personas cercanas a él, entre los cuales nombra a Manuel Bello como juez de 1a. instancia.¹⁷

La escena se traslada a Mérida, pero la alta participación campechana¹⁸ en los días que siguieron a la independencia y al proceso constitucional, dará a la Constitución y su vigencia un matiz plural y bastante rico de apreciaciones.

IV. LA FORMACIÓN DE GARCÍA REJÓN

Sorprende que Manuel Crescencio Rejón no haya sido jurista, nacido durante el periodo virreinal en 1799 en Bolonchenticul, en tiempos de Rejón, jurisdicción campechana, ahora está dentro de los límites de Yucatán. Estudió en el Seminario Conciliar de Mérida, donde se distinguió por sus estudios y terminó la filosofía en 1818. Es electo diputado al Congreso Nacional en 1822 donde defenderá con buena oratoria, sus tesis liberales, federalistas y republicanas, esto le hace ganarse la enemistad de Iturbide que, al disolver

¹⁵ Decreto del 14 de abril de 1840 del Congreso Constituyente de Yucatán.

¹⁶ Lanz, Manuel A., *Compendio...*, cit., p. 209.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ "...eran hijos de Campeche los que integraban la mesa directiva del Congreso" además del presidente y del vicepresidente "Andrés Ibarra León, diputado y presidente del Congreso; José María Celarayn y Andrés María Saury, secretarios" la Constitución fue sancionada por el vicepresidente Méndez y autorizada por don Joaquín García Rejón; Manuel Crescencio Rejón es el autor de la mayor parte del proyecto que sólo cambió en algunos puntos el orden y en muy pocos el fondo, y Andrés Ibarra León es el autor de la "Exposición de Motivos", Lanz, Manuel A., *Compendio de Historia...*, cit., pp. 219-220.

el Congreso, lo manda encarcelar.¹⁹ En sus primeros discursos trasluce su formación filosófica, que deja entrever un criterio jurídico bastante sólido, defendiendo la independencia del futuro máximo tribunal:

Cuando se trató de revocar el decreto en que el Congreso había determinado que el nombramiento de los ministros del Tribunal Supremo de Justicia correspondía a la Representación Nacional, se oyeron resonar en la tribuna discursos sólidos y elocuentes, hasta el extremo de no quedar casi nada que decir. Estas dos proposiciones mutuamente se destruyen, porque son opuestas: “el Congreso nombrará a los individuos del Tribunal Supremo de Justicia sin intervención del gobierno”; “el gobierno los nombrará a propuesta del Congreso”. Venga el más estúpido dialéctico; venga el que apenas hubiese saludado las reglas de la lógica y dígame si estas proposiciones se oponen y, por tanto, se destruyen. Esta, señor, es una verdad tan manifiesta que me avergüenzo de inculcarla; pero lo hago para confusión del señor que me contradijo. Otro punto tengo que desvanecer, y es, en mi juicio, de alguna consideración: se dice que al Poder Ejecutivo corresponde el nombramiento de esos magistrados, no porque así lo establezca la Constitución, sino porque la razón lo dicta y la experiencia. Quisiera que me dijese y probasen los señores de la Comisión, cómo nace esta facultad de la naturaleza y esencia de dicho poder. Los españoles se la dieron a su rey en sus Cortes Constituyentes; pero esto no quiere decir que sea esencial al gobierno, y si no lo es, puede el Congreso quitársela como se la ha quitado por razones de conveniencia. Si el Emperador nombrase a estos magistrados a propuesta del Congreso, tendrían que agradecerle su nombramiento. Este tribunal ha de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros y juzga a los consejeros de Estado. Si estos funcionarios públicos, que tiene mucha influencia en los negocios graves del Estado, por impulso del gobierno faltasen a sus deberes, ¿cómo se portaría el tribunal al tiempo de juzgarlo? Como hechura del poder Ejecutivo, le serviría por su gratitud, comportándose indulgente con los criminales. Esta es una poderosa razón; éste es un inconveniente que debe evitar el Congreso. No hay cosa que más irrite a los monarcas que ponerle restricciones a su poder. Cumplamos con nuestros deberes, y haga el Emperador, si le parece, lo que Gustavo III con el congreso de Suecia. Concluyo, pues, señor, suplicando al Congreso decrete que sobre esta materia no ha lugar a votar, y que se esté a lo determinado. No debe ocupar la atención del Congreso una proposición que querían hacer aprobar unos cuantos miserables por medio de la fuerza, desde las galerías: una proposición que casi, casi, puso a la patria al borde de la anarquía: una cuestión, en fin, que, si no se hubieran tomado las medidas necesarias, hubiera ensangrentado el suelo que pisamos, y que iba a encender

¹⁹ *Diccionario Porrúa. Historia, biografía y geografía de México*, 6a. ed., México, Porrúa, 1995, t. 4, voz: Rejón, Manuel Crescencio, p. 2909.

el fuego de la más espantosa revolución. ¡Quiera el cielo que de ella no nazcan desastres tristes, como preveo!²⁰

En 1823 Crescencio Rejón dijo ante el Congreso Constituyente “ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casa, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos en la ley... no se usará en ninguna circunstancia, del tormento ni de los apremios”.²¹ Como diputado en 1823, listo para redactar la primera Constitución mexicana, en una de las sesiones opina:

Sí quisiera que el Tribunal Supremo de Justicia no solamente tuviera las atribuciones que le demarca la Constitución española, sino también las que designan las leyes. El Congreso ha dado un decreto mandando al Supremo Poder Ejecutivo que imprima y publique la ley 24 de marzo de 1813 de las Cortes españolas, para exigir la responsabilidad a los funcionarios públicos. Esta da al Tribunal Supremo de Justicia atribuciones que no señala la Constitución. Hay otras leyes que le dan varias atribuciones. Si queremos, pues, que este tribunal obre con toda la energía necesaria y conozca de todo cuanto pertenece al Tribunal Supremo de Justicia de España mientras se forma la Constitución mexicana, dígase en el artículo que tendrá las atribuciones que le señala la Constitución y leyes vigentes.²²

En 1824, Rejón será nombrado diputado a la Comisión de Constitución que preside Ramos Arizpe, funge como redactor del *Acta Constitutiva de la Federación* y posteriormente de la *Constitución* de 1824, dentro de sus aportaciones destacan la garantía de debido proceso: “Ninguna autoridad

²⁰ *Actas del Congreso Constituyente mexicano*, México, oficina de D. Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, 1822, t. II, en: Rejón, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1943, pp. 29-31.

²¹ Citado por Echanove Trujillo, Carlos A., *Correspondencia inédita de Manuel Crescencio Rejón*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1948, p. 12.

²² *Sesión del 20 de junio de 1823*, tomada de *El Sol*, de 25 de junio de 1823, en: Rejón, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios...*, cit., Carlos Echéanove Trujillo, compilador de la obra dice al respecto: “Rejón, en el breve discurso, pidió que a esta proposición se añadiese la frase «y leyes vigentes»

·Lo movió a esto el que ciertas leyes, como la española de 24 de marzo de 1813, señalaban nuevas facultades al Supremo Tribunal, de que no hablaba la Constitución. Consiguió D. Crescencio, en la misma sesión, que se aprobase su adición. Lo que tiene de trascendente este episodio es que, por primera vez, aboga Rejón en la tribuna por el engrandecimiento del poder judicial: actitud de que se declarará campeón en adelante, como se verá en muy significativos discursos posteriores. Y no había de detenerse, sino hasta alcanzar la más alta expresión de la supremacía del poder judicial mexicano al fundar, en 1840, el juicio de amparo”.

podrá librar orden para el registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República si no es en los casos expresamente dispuestos en la ley”, la institucionalización de un Poder Judicial independiente: propone el nombre de “Corte” en vez del de tribunal en consonancia con las demás naciones latinoamericanas.²³ En uno de sus discursos podemos leer:

Señor, la Comisión de Constitución, al presentar este artículo redactado en los términos en que está, no hizo más que reducir a él dos del Acta Constitutiva. Yo no extraño la impugnación que ha hecho del artículo el señor Covarrubias porque cree que de ninguna manera debe ponerse entre las partes de esta división al poder judicial. Su señoría divide el Supremo Poder en dos partes, otros la dividen en tres, según la disposición de la cabeza de los hombres. Así hay muchos que lo dividen en legislativo, ejecutivo, judicial y municipal; pero la división más adoptada hasta el día, y la que parece que está demasiado fundada, es la del artículo. Se dice que el poder judicial es una emanación del poder ejecutivo y de ninguna manera debía ponerse entre los dos. En ese caso, el poder ejecutivo también podría decirse que era emanación del legislativo, principalmente cuando el segundo es el que nombra al primero. Si acaso el poder judicial estuviese organizado lo mismo que en la Constitución española o la de los Estados Unidos del Norte podría decirse que el poder judicial era una emanación del legislativo y ejecutivo; pero cuando el poder judicial se arregla de un modo particular en el proyecto que tenemos presentado al Congreso, ya de ninguna manera puede decirse que emana ni mediata ni inmediatamente del poder ejecutivo; porque las legislaturas son las que, en un día que señalará el Congreso, procederán a la elección de ciertas personas que compongan una suprema corte de Justicia. Los individuos nombrados se mandan por una lista cerrada y sellada por las legislaturas al presidente del Congreso general; en éste se examina si algunos individuos han reunido los votos de las dos terceras partes de las legislaturas y, si los reunieren, quedan nombrados magistrados. De aquí resulta que ya el poder judicial de la federación no toma su origen inmediatamente del poder ejecutivo, sino inmediatamente del pueblo de quien también la recibe el poder ejecutivo.²⁴

En 1827 vuelve al Congreso, pero a raíz de una peculiar defensa a favor de Vicente Guerrero que no agradó mucho a Bustamante va nuevamente a prisión. Entre 1830 y 1831 se encumbrará como uno de los más valien-

²³ Cabrera Acevedo, Lucio, “Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia”, *La Suprema Corte de Justicia sus orígenes y primeros años (1808-1847)*, México, SCJN, 1986, p. 41.

²⁴ *Sesión del 9 de abril de 1824*, en Rejón, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios...*, cit., pp. 105 y 106. El proyecto de artículo a discusión, decía: Art. 3. La Nación adopta la forma de gobierno de República representativa popular federal, y divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

tes defensores del federalismo, cuestión que lo llevó a exiliarse después en los Estados Unidos. Regresa como senador de Yucatán, pero el triunfo del centralismo lo hace irse a la oposición e involucrarse en el movimiento para separar la península de Yucatán como un acto de protesta a favor del federalismo, a continuación veremos cuál fue su participación.

V. EL CONGRESO CONSTITUYENTE YUCATECO DE 1840-1841

Tras las elecciones convocadas por la nueva legislatura el 2 de agosto, Santiago Méndez es elegido como gobernador y Miguel Barbachano y Tarrazo como vicegobernador, el 6 de septiembre.

El Congreso inicia el 15 de septiembre las reformas a la Constitución de 1824, con la finalidad de adecuarla a las necesidades yucatecas. Para redactar el proyecto el Congreso nombró a una comisión compuesta por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, y como presidente de dicha comisión al primero, por cierto, también campechano.

El proyecto, que la mayoría de los autores atribuyen, en gran parte al presidente de la Comisión, don Manuel Crescencio García Rejón,²⁵ contenía en sus artículos 53, 63 y 64 diversos procedimientos para garantizar los derechos contenidos en el artículo 62 sobre las “garantías individuales”.

Para entender los ideales e ideas que movieron a García Rejón a estructurar un juicio que amparara ciertas garantías, es interesante remitirnos al Exordio que acompaña el proyecto. En la sección “Poder Judicial” se dice:

Pasando ahora (a) un poder, que, apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la (fuerza) material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho a la de la fuerza material.²⁶

La idea del poder débil de Hamilton se transforma aquí en la necesidad de un Estado de derecho, a continuación, nos revela el legislador sus influencias:

²⁵ Como lo han demostrado Faustino Martínez y José Luis Soberanes en su obra *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002, p. 226, nota 53.

²⁶ *Proyecto de Constitución presentada a la legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la administración interior del estado*, Mérida, Imprenta de Lorenzo Segni, 1841.

De ahí es que, en los Estados-Unidos de Norte-América, la Corte Suprema está encargada de ejercer, no solo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y a ella acude el Poder ejecutivo para oponerse a los desafueros del cuerpo legislativo: éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquel: el interés público contra el interés privado, y el espíritu de conserva y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia: en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansado en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.²⁷

La idea de Hamilton es aquí transformada en la necesidad de un poder judicial que basa su autoridad en la equidad y la justicia y no en la coacción.

Por eso os propone se revista á la Corte suprema de justicia de un poder suficiente, para oponerse á las providencias anti-constitucionales del Congreso, y á las ilegales del Poder ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado: y que los jueces se arreglen en sus fallos á lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera le contraríen. Así se pondrá un dique á los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aun cuando se exigiesen, solo darían por resultado la aplicación de una pena á los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio á la persona ofendida.²⁸

La teoría es muy clara, el Poder Judicial es además un poder que ejerce controles constitucionales sobre los otros dos poderes sin tener que crear un cuarto poder como intentarían las *Siete Leyes*.

Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruosos, que destruya las instituciones fundamentales á pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.²⁹

Rejón tiene clara una cosa, el Poder Judicial es el más apto para la protección de los derechos fundamentales:

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

Por otra parte, dotado así el poder judicial de las facultades indicadas, con mas las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo seria si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.³⁰

A continuación, los redactores del proyecto de la Constitución yucateca de 1841, entran en pormenores acerca de los antecedentes del derecho procesal constitucional, el Poder Judicial podrá censurar la legislación a través de la Corte Suprema cuando considera que vulnera la Constitución (control concentrado), pero esta facultad deberá ejercitarse de manera “oscura y en casos particulares”, esto se refiere a la prudencia y discreción con la que debe obrar el tribunal. Para lo anterior se basan en Toqueville, que como bien sabemos es un lector agudo del sistema norteamericano al cual van siguiendo:

Así es, que, aunque según el proyecto, se da al poder judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque á las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Toqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco á poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho á éstas con el que se siga á un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el mas leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema á las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el mas fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.³¹

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*

Para lograr realizar este fortalecimiento del Poder Judicial era necesario “que sea igual a los otros dos”.³²

En resumen, señores, la comisión al engrandecer el poder judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo, y poniendo diques á la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquel, que responsable á sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía á su fidelidad y vigilancia. Por eso no solo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado. Un ciudadano privado de su libertad y reducido á la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración? Y ¿no sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costo y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediará el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables?³³

En un apartado del *Proyecto* titulado “Previsiones generales y formación de códigos” se menciona también a Benjamín Constant, respecto de la violación a garantías individuales por parte de subalternos que cumplen órdenes de sus superiores:

¿Deben considerarse como responsables los agentes inferiores, que obedezcan las órdenes arbitrarias de sus superiores? Si se extiende la responsabilidad a los actos ilegales, no podrá menos de resolverse esta cuestión por la afirmativa. La negativa destruiría todas las garantías de la seguridad individual; porque si se castiga solamente al ministro que da una orden ilegal, y no a los subalternos que la ejecutan, la reparación de ella quedará á un grado tan elevado, que muchas veces no podrá alcanzarse. Sería lo mismo que si se obligase a un hombre atacado por otro, a que no dirigiese sus golpes mas que sobre la cabeza de su agresor, bajo el pretexto de que el brazo era un instrumento ciego, y que en la cabeza estaba solamente la voluntad, y por consecuencia el crimen. Sin embargo, de lo expuesto, la teoría no abraza los casos en que

³² Echanove T, Carlos, *Correspondencia de Manuel Crescencio...*, cit. p. 12.

³³ *Proyecto de Constitución...*, cit.

haya un abuso de facultades concedidas por la ley a los superiores, sino solamente aquellos que no están comprendidos en la esfera de su autoridad legal. Lo contrario, dice el referido Constant, traería una confusión de ideas, que pondría trabas á las medidas del Gobierno, é imposibilitaría su marcha. Así que un agente subalterno no tendrá responsabilidad alguna por cumplir una orden del Gobernador, relativa a prender a determinada persona, aunque éste abuse de la facultad que para ello tiene; pero sí quedará en descubierto, si le obedece en una providencia para la cual no tenga ninguna autoridad legal, como la de mantener arrestado por mas de tres días á un habitante del Estado sin entregarlo a su respectivo juez, o la de impedir al Congreso reunirse a ejercer sus atribuciones constitucionales, o la de hacer sufrir a un ciudadano la pena de confinamiento o de extrañamiento del territorio del Estado. Mas á pesar de esta explicación que zanja toda clase de dificultades, salvando por un lado los perjuicios de la obediencia pasiva, y por otro los males que podían resultar del entorpecimiento de la marcha del Gobierno, la comisión todavía ha obrado con mayor circunspección, al consultar que aquella providencia no se extienda á la milicia, cuando opere en las guerras interiores o exteriores. En estos casos la obediencia y la subordinación ilimitada son absolutamente precisas para la consecución de las empresas, que sin duda se desgraciarían, si se exigiese el examen y discusión en los que deben moverse como puros instrumentos.³⁴

En concreto, citan a Constant para justificar la desaparición del fuero militar:

Por otra parte, los juicios militares se prestan tanto á la arbitrariedad y al despotismo, que la tiranía ha encontrado frecuentemente en ellos un arbitrio seguro, para deshacerse de los adversarios que ha querido sacrificar; y las supuestas leyes de 27 de Setiembre de 1823 y todas sus concordantes, con mas la últimamente expedida por las Cámaras oligárquicas de Méjico (*sic*), solicitada y sostenida con tanta obstinación por el denominado gobierno de la República y su ministerio de guerra, son testimonios irrecusables de la facilidad que prestan á los déspotas los juicios de que se trata, para derramar el terror y espanto por medio de sentencias inicuas, que sugieren á sus ciegos servidores. Y en Francia ¿qué otro expediente se ha adoptado por las facciones victoriosas, para exterminar á los que no podían avenirse con sus atroces iniquidades? Benjamín Constant responderá en esta parte por vuestra comisión de reformas. ‘Hemos visto, decía en 1813, durante estos veinte años últimos introducirse una justicia militar, cuyo primer principio era abreviar las fórmulas, como si toda abreviación fuese otra cosa que un sofisma el mas escandalosos. Hemos visto sentarse sin cesar entre los jueces, hombres cuyo

³⁴ *Idem.*

vestido solo anunciaba que estaban enteramente entregados á la obediencia, y no podían por lo mismo ser jueces independientes. Nuestros nietos no creerán, si tienen algún sentimiento de la dignidad humana, que hubo un tiempo en que hombres ilustres sin duda por sus innumerables expediciones y gloriosas victorias, pero criados en las tiendas de campaña é ignorantes de la vida civil, preguntaban á los acusados á quienes eran incapaces de comprender, y condenaban sin apelación a los ciudadanos que no tenían derecho de juzgar. Nuestros nietos no creerán, si es que no llegasen á ser lo mas vil de todos los pueblos de la tierra, que se ha hecho comparecer delante de los tribunales militares á los legisladores, á los escritores y á los acusados de delitos políticos, dando así con una especie de irrisión feroz, por jueces de la opinión y el pensamiento al valor sin luces y á la sumisión sin inteligencia.’ Destruyamos al efecto esas funestas excepciones de la jurisdicción ordinaria, concedidas por el despotismo con detrimento positivo de la pronta é imparcial administración de justicia, y que han servido de base á la tiranía, para la destrucción de las garantías civiles y políticas de la República. Ceguemos esas viciosas fuentes, de donde nace la indiferencia de los aforados por la conservación del orden civil, llevándolos frecuentemente hasta á hacer alarde de desconocer las leyes fundamentales del Estado, y disponiéndolos á obedecer las providencias que las atacan. Y en fin, acabemos con esos monstruosos privilegios, inventados por la ambición para reunir á los hombres en cuerpos distinguidos, darles una grande preferencia, volverlos indiferentes ó contrarios á la causa común, é interesarlos en el sostenimiento de una autoridad absoluta, como ha dicho muy bien otro escritor, al examinar las razones en que pueden apoyarse los fueros eclesiástico y militar.³⁵

Esta citación es bastante peculiar, pues aunque existen muchos datos que confirman la lectura de este autor por parte de los pensadores mexicanos, en muchos casos no se le identifica necesariamente con un pensamiento no sólo conservador sino monarquista, *La Jury Constitutionel* es en parte el fundamento para el Supremo Poder Conservador de las *Siete Leyes*; sin embargo, aún los liberales se dan cuenta del grave peligro que supone dejar todo en manos del legislador. En el periódico llamado *El Yucateco Libre* apareció la siguiente referencia a la Constitución yucateca, suscriben dos liberales: “Cuidado con otorgar facultades superiores a la Constitución, porque desde ese momento se entroniza el régimen arbitrario”,³⁶ ambos liberales citan a Constant y Voltaire y dicen que de no seguir su consejo la Constitución será sólo “Una ley ilusoria y opresora” por lo que es siempre necesario también plasmar “garantías judiciales” en la misma.

³⁵ *Idem.*

³⁶ *El Yucateco Libre*, de Carlos Florez (*sic*), núm. 25, p. 4, de 6 de octubre de 1841.

VI. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

El 31 de marzo de 1841, la 8a. legislatura elevó a rango de decreto el proyecto de Constitución presentado por la comisión, que en opinión de Ferrer Muñoz:

Sobresalió por el carácter novedoso de algunas de sus disposiciones, entre las que cabe destacar la inclusión de un capítulo sobre garantías individuales (consagradas como derechos de todos los habitantes del estado, fuesen nacionales o extranjeros), la proclamación de la libertad religiosa, la supresión de los fueros civiles y militares (artículo 73), el jurado popular (artículo 69), la responsabilidad de los funcionarios públicos (artículo 37), la institución de un Consejo de Estado, con funciones similares a las que había desempeñado el Senado en el texto fundamental de 1825 (artículos 51-54). Por encima de esas importantes innovaciones descuella la figura del amparo, que quedó consagrada en virtud del artículo 8o. y de la fracción I del artículo 62. Otro elemento original, que aparecía en el proyecto de Constitución elaborado por Rejón —aunque no fue incorporado al texto final—, era el mandato de que se procediera a la formación de los códigos estatales: una tarea urgente, habida cuenta de que durante el precedente periodo centralista se había paralizado la labor codificadora local, emprendida por decreto de la Legislatura estatal del 20 de febrero de 1832 y nunca acabada en la etapa federal que se cerró en 1836. La peculiar estructuración del Poder Ejecutivo diseñada en el proyecto —un gobernador y dos cónsules— tampoco obtuvo el visto bueno de los constituyentes... Por lo que se refiere a la vertebración de un cuerpo político común a indios, mestizos y blancos, los constituyentes yucatecos se preocuparon por no restringir el derecho de ciudadanía, y lo confirieron a todos los yucatecos “avecindados en algún pueblo del estado”, incluida la gran masa indígena, a la que privaron —sin embargo— de sus tradicionales caciques y repúblicas que habían sido reconocidos, aunque con carácter interino, por el decreto del 26 de julio de 1824. Permanecieron, sin embargo, discretos mecanismos de control de los derechos que otorgaba la ciudadanía, como la ya mencionada exigencia de vecindad en algún pueblo del estado (artículo 2o., fracción I), o la de poseer “domicilio, oficio ó modo de vivir conocido” (artículo 4o., fracción I). Se concedía también el carácter ciudadano a los extranjeros que, con arreglo a las leyes, obtuvieran carta especial de ciudadano (artículo 2o., fracción III).³⁷

En la Constitución Política del Estado de Yucatán, que entraría en vigor el 16 de mayo de 1841, el gobernador Santiago Méndez presenta en su pre-

³⁷ Ferrer Muñoz, Manuel, “Un cuarto de siglo de constitucionalismo en Yucatán (1825-1850), *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, vol. XIV, 2002, pp. 101-127, 119 y ss.

facio la carta magna al pueblo de Yucatán, “reconocidos a la bondad divina por habernos permitido organizar un Gobierno cual demandan nuestras particulares necesidades, usando del derecho que a todas las sociedades humanas ha concedido el Soberano legislador del Universo”.³⁸ En el apartado “De los yucatecos”, sección “De los ciudadanos”, se exponen las “Garantías individuales” de estos, es el primer documento constitucional en México que contiene un catálogo de derechos, el artículo 8o., que es de interés para nuestro estudio, expresa lo siguiente:

Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Más adelante, el texto constitucional establece los lineamientos “Del Poder Judicial”, en el artículo 62 que corresponde al apartado “De la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones” dice:

Corresponde a este Tribunal reunido: 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra de las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados: limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Para que la Constitución no careciera de eficacia, el mismo día se publica el *Reglamento de Administración de Justicia*, en cuyo “Capítulo III: De la Suprema Corte de Justicia” se detallan las facultades “Del Tribunal Pleno”:

Artículo 127. El Tribunal Pleno, con asistencia y voto escrito del fiscal, desempeñara las dos primeras atribuciones que le designa el artículo 62 de la constitución; nombrado con arreglo a la tercera, sus subalternos y dependientes respectivos, y por lo que hace al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, lo verificará del modo siguiente: para cada juzgado formará lista de tres letrados que reúnan las circunstancias legales; la pasará al Gobierno para que excluya uno si lo tuviese por conveniente, y cuando el Supremo Gobierno la devuelva, elegirá de los que haya quedado libres, calificando gradual y circunstancialmente la aptitud y mérito de cada uno; participará después el nombramiento al Supremo Gobierno, y procederá a recibir el juramento a los previstos.

³⁸ *Constitución Política del Estado de Yucatán sancionada en 31 de marzo de 1841*, Mérida, Imprenta de José Dolores Espinosa, 1841, p. 7.

Acerca de la Corte Suprema habría que decir que la Constitución estableció en su artículo 10 la división del poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como dije, en el apartado del “Poder Judicial”, artículo 59, se ordenó que éste residiera en una Corte Suprema de Justicia, cuya organización y atribuciones se establecían en los artículos del 60 al 66 de la citada Constitución.

La ley reglamentaria del 60 y 66 de la Constitución, del 31 de marzo de 1841, reglamentaba en su capítulo tercero, artículos 115 al 178, la estructura y facultades de la Corte Suprema de Justicia yucateca. Ésta funcionaría en pleno y en tres salas; integrada por tres ministros y un fiscal, los cuales debían ser ciudadanos yucatecos, en el ejercicio de sus derechos, con una residencia continua en el estado de cinco años, tener 35 años cumplidos, ser letrado y haber ejercido esta profesión cinco años cuando menos. Su elección debía ser por el senado de una propuesta en terna realizada por la Cámara de Diputados. De esa terna debía ser elegido también el fiscal, quien en caso de que quedara vacante alguno de los ministerios, pasaba al cargo en propiedad.

El Pleno estaba facultado para:

- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidieran su protección contra leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarias al texto literal de la Constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ella se hubiese infringido el código fundamental, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiere sido violada, en este caso debía contar con la asistencia y voto escrito del fiscal.
- Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales, esta facultad también debía ejercerla con asistencia y voto escrito del fiscal.
- Nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que establecieran las leyes.
- Nombrar a los jueces de primera instancia y recibirles juramento.
- Entregar cada año en el mes de enero al supremo gobierno una lista de los abogados que consideraba idóneos para cubrir las vacantes menores a un año de los jueces, originadas por impedimento o inhabilitación.
- Expedir el título de abogado previa aprobación del examen que les realizaren cinco abogados designados por el tribunal.
- Calificar las dudas de ley que tuvieran los jueces de primera instancia para el solo efecto de remitir su informe, por conducto del gobierno, a la legislatura.

- Formar el proyecto de aranceles que debieran cobrar los jueces, alcaldes, asesores, escribanos y demás curiales del estado, y remitirlo al Congreso.
- Formar el reglamento para su gobierno interior.
- Hacer públicas las visitas generales, que dispusieran las leyes, a la cárcel o cualquier lugar donde hubiere presos, tomando las providencias necesarias. De la visita se levantaba informe que remitía al supremo gobierno.

En otras disposiciones del reglamento de administración de justicia, se establecía el sueldo anual de los magistrados de la misma, es decir, 1800 pesos. Tanto el Pleno como las salas recibirían el tratamiento de excelencia; y sus ministros y fiscal en lo particular, el de señoría. El presidente debía ser electo el día primero de enero de cada dos años, con posibilidad de ser reelegido. Los asuntos de hacienda que antes correspondían al tribunal de circuito correspondiente, y a la Suprema Corte de Justicia de México, se arreglarían de acuerdo a las disposiciones del ramo vigente.

Los ministros que conformaron la Corte Suprema de Justicia yucateca fueron los señores don José Antonio Zorrilla, don José Encarnación Cámara y don José Felipe Estrada, y don Francisco Calero y don Juan Peón, su fiscal y secretario, respectivamente.³⁹ La Constitución yucateca establecía en su artículo tercero transitorio, que integrarían la Corte Suprema de Justicia, sólo por esa ocasión quienes integraban el Tribunal Superior de Justicia.

Todo lo anterior surtirá efectos también en Campeche. En esta ciudad se decreta la publicación de la Constitución yucateca el 19 de abril de 1841, el diario *El Espíritu del Siglo* consigna: “Ella es el monumento consagrado a proteger y garantizar los derechos de los hombres y del ciudadano”,⁴⁰ así, independientemente de las pugnas políticas, la Constitución yucateca es acogida en Campeche con beneplácito, buenos ojos y optimismo.

VII. EL JUICIO DE AMPARO YUCATECO

El 5 de marzo de 1841 la administración de justicia comienza a hacer las adecuaciones conducentes para poner en marcha la Constitución, el periódico *El Siglo XIX* publica un informe donde se manifiesta que de las 66 causas pen-

³⁹ Enciclopedia yucatanenese, t. III, p. 451

⁴⁰ *El Espíritu del Siglo*, Campeche, José M. Peralta editor, 22 de abril de 1841, núm. 6, p. 4.

dientes en el Tribunal Penal de 2a. instancia, 49 habían sido ya sentenciadas y 17 estaban en trámite.⁴¹

El 31 de marzo de 1841 se promulga el Reglamento de Administración de Justicia para los Tribunales y Juzgados del Estado, en el artículo 52 se dice:

Cualquiera persona que sea despojada o perturbada en la posesión de alguna cosa profana o espiritual ocurrirá al juez ordinario de 1a. instancia para que la restituya o *ampare*, conociendo en estos asuntos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posiciones si las partes los promovieran con las apelaciones a la Suprema Corte de Justicia.

En principio cualquier yucateco puede ocurrir ante juez de primera instancia y solicitar ser amparado, a través de un juicio “sumarísimo”. Los jueces de primera instancia debían ser letrados (artículo 67 de la Constitución). Eventualmente la Corte Suprema podría conocer de estos asuntos por vía de apelación (artículo 52 del Reglamento de Administración de Justicia, arriba citado), por nulidad (artículo 66 de la Constitución) o como segunda o tercera instancia (*idem*). También había la opción de ir con el “respectivo superior” del juez de primera instancia para denunciar “atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos”(artículo 9o. de la Constitución), de este modo se preveía un complejo pero completo sistema de contrapesos de justicia constitucional para la defensa de derechos, la existencia paralela de un control difuso y de otro concentrado; de amparo contra leyes, amparo contra actos inconstitucionales del Ejecutivo y amparo contra actos de autoridades que vulneraran garantías individuales contenidas en la Constitución.

VIII. EL HECHO HISTÓRICO QUE ORIGINÓ EL JUICIO DE AMPARO

La convulsiva vida de la península puso de manifiesto en 1840 que la independencia no sería un camino entre almohadas. Los constantes secuestros de bergantines, las diversas batallas entre bandos y cuerpos militares de los que era difícil precisar su origen, llevaron a la desconfianza.

Nuestra historia comienza en octubre de 1840 cuando las autoridades de Yucatán apresaron la barca inglesa *True-Blue* que fue denunciada por contener en su interior un grupo de contrabandistas procedentes de Beli-

⁴¹ *El Siglo XIX*, Mérida, t. I, núm. 29, 5 de marzo de 1841.

ce.⁴² El promotor de la causa es el licenciado Esteban Balay de González,⁴³ el mismo que en febrero de 1834 interpuso queja ante el Congreso por vicios en la elección del alcalde Rafael Montalvo y Sainz.⁴⁴ Ambos hechos son importantes, ya que Balay hacía los mismos movido por intereses políticos que tenían dividido a Campeche respecto de la discusión sobre el federalismo y la conformación de un gobierno, salían a relucir autores como Constant, Montesquieu, Filangieri, Macarel, Rousseau, y Locke. Balay debía pertenecer al grupo de Santiago Méndez, quien lo nombró regidor de Campeche en 1833.⁴⁵ El 7 de diciembre Balay solicita licencia, y lo suple como promotor el licenciado don José María Oliver, el asunto concluyó con una intervención del gobierno hondureño que recuperó el bergantín ayudándose de otro.

En 1841, una vez aprobada la Constitución, y resultando electo gobernador Santiago Méndez, y vicegobernador Miguel Barbachano, comenzaron las pugnas entre estos dos hombres, entre sus seguidores y entre Campeche y Yucatán. La prensa hizo su parte, *El Independiente* era barbachanista y *El Espíritu del Siglo* mendista, este último estaba a cargo de Justo Sierra,⁴⁶ que el 7 de junio de ese año fue nombrado juez de lo criminal de la ciudad de Campeche, junto con Esteban Balay como juez de lo civil.⁴⁷ Para entonces la defensa del estado, contra las fuerzas armadas que había enviado Santa Anna, complicaba las cosas. Méndez solicita permiso para separarse de su cargo e ir a defender la ciudad de Campeche, entra en funciones el vicegobernador Barbachano.

En la noche del 5 de julio de 1842, el bergantín de guerra *Yucateco* “fondeando a corta distancia del muelle de Campeche, y en el radio de acción de la batería del castillo de San Miguel, fue sorprendido y capturado por Don Tomás Marín, jefe de la escuadra mexicana”.⁴⁸

A raíz de este hecho fueron detenidos varios individuos notables de la ciudad de Campeche, aunque el argumento que se esgrimió para su detención fue la de su protección, parecía haber un conflicto político detrás, los detenidos fueron: Esteban Balay de González, José Martí Ponce, Alejandro

⁴² Lanz, Manuel A., *Compendio de historia de Campeche...*, cit., p. 218.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ Flores Escalante, Justo Miguel, *Proyectos de gobierno y procesos electorales en la península de Yucatán, 1829-1839*, (Tesis) Mérida, Facultad de Ciencias Antropológicas de la Universidad Autónoma de Yucatán, 2002, p. 148.

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ Lanz, Manuel A., *Compendio de historia de Campeche...*, cit., p. 223.

⁴⁷ *Siglo XIX*, t. I, de 7 de junio de 1841.

⁴⁸ Lanz, Manuel A., *Compendio de historia de Campeche...*, cit., p. 225.

Estrada, Miguel Domínguez, Tranquilino Hernández, Telésforo Antonio Rosado, Francisco Nonate, José María Espadas y José Ignacio de Castro. La Constitución de 1841 había acarreado serias críticas al gobierno de Méndez, sobre todo de sus paisanos, pues Campeche en ese momento propugnaba por la defensa de muchos religiosos y las propiedades de estas congregaciones, ocupadas de la educación; parecía un buen momento para apaciguar a uno que otro inconforme.

El juez de la causa será Francisco Campos, y aparece también el apellido Sierra, muy probablemente de don Justo Sierra O'Reilly, como dijimos, juez de lo criminal, en 1839, pero para la fecha del amparo, debía encontrarse comisionado por Méndez en la pacificación del sur del estado.

Los detenidos recurren, decíamos, al juez de primera instancia, basados en el artículo 8o. de la Constitución de Yucatán, que seguramente conocía muy bien Balay como juez que había sido, en una suerte de “positivismo de combate”.⁴⁹ Resulta interesante la estructura de la argumentación: “Se nos ha privado de la 2ª garantía individual que concede a todos los habitantes el artículo 7 de nuestra referida constitución”, a saber “no poder ser detenido sin expresa orden dada y firmada por juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión”, pareciera que la autoridad se empeña en no cumplir las diversas garantías que la Constitución yucateca les otorgaba, pues los presos se quejan de incomunicación, malos tratos, injustificada prisión, infundada detención, y un largo etcétera que obedece a cuestiones políticas como lo menciona el mismo jefe político y las demás fuentes bibliográficas; de ahí que Balay llegue a descubrir la *apariencia constitucional* en la que puede caer toda Constitución, es decir, el vivir bajo declaraciones de derecho, bajo Constitución pero no bajo un régimen constitucional de operatividad de derechos, se escriben pero no se cumplen, el licenciado en cuestión reclama al juez de primera instancia: “Desgraciado del país en que el ciudadano sólo ve escritas sus garantías”.⁵⁰

⁴⁹ Un término que Pressbuser utiliza para denotar aquella actitud cuando a pesar de no estar de acuerdo, se usan los medios legales positivos para subsanar alguna lesión sufrida.

⁵⁰ Véase *infra*. Una precisión, existe en nuestra historia constitucional, una confusión terminológica entre derechos y garantías, este mal entendido surge de una mala lectura del artículo 16 de la *Declaración Francesa de Derechos del Hombre*, que a la letra dice “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada... no tiene constitución”. Y en una interpretación equívoca, que se volvió histórica, muchos textos constitucionales latinoamericanos regularon los derechos del hombre y del ciudadano, con el nombre de garantías individuales. García Laguardia, Jorge Mario, “Las garantías jurisdiccionales para la tutela

El juez se apresta a solicitar informe de la autoridad responsable que señala el escrito, “el jefe superior político de este departamento”, Joaquín Ruiz de León, antiguo alcalde de la ciudad de Campeche. El alcalde informa que los ha puesto bajo resguardo en la cárcel, para su propia seguridad. El juez dicta su sentencia, a este proceso sumarísimo “no ha lugar a lo pedido por los ocurrentes” con lo que desecha de plano la petición.

Esteban Balay es tozudo, se propone:

Apelar al auto del día de ayer para ante la excelentísima Suprema Corte de Justicia, donde probará hasta la evidencia la nulidad de los hechos que refiere el Sr. Jefe Político en su informe que sirve de fundamento al auto apelado con sobresalto del que contesta; suplicando que otorgándose el recurso libremente y en ambos efectos se elevan las diligencias originales a la superioridad invocada.

Llama la atención el buen uso de los términos jurídicos, Valay es consciente que no existe un superior al cual dirigirse,⁵¹ por lo que irá en apelación al auto, para buscar la nulidad y entonces obtener el anhelado amparo.

El problema es que el abogado que debiera llevar la causa, don Antonio Mediz,⁵² no se ha comunicado con los reclusos, y no se ha logrado extenderle poder, Valay manifiesta que es posible que le estén interceptando las cartas. Solicita al magistrado de la Corte en turno, Juan Peón, presidente interino del tribunal desde el 21 de mayo de 1841. La Corte nombra como defensor de oficio a Joaquín Cetina, distinguido abogado yucateco, miembro del gabinete literario, y candidato a diputado.

Cetina hace una espléndida demanda a nombre de sus defendidos, en la que cita a autores como Constant y Macarel, destacado administrativista francés. El expediente no contiene más documentos, la historia la sabemos por otras fuentes.

El 13 de febrero de 1843 los ánimos se encontraban muy elevados a colación de la entrada del ejército del centro y la derrota de los defensores, lo cual provocó burlas y bromas que también venían de los presos políticos de la cárcel, un grupo comandado por el capitán Miguel Bolio se puso en

de los derechos humanos en Guatemala, hábeas corpus y amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Fix-Zamudio, Héctor, *El derecho de amparo en el mundo*, México, Instituto Konrad-Porrúa, 2006, p 382. Al respecto Javier Espinoza de los Monteros realiza un estudio histórico para México que pronto se publicará.

⁵¹ Por decreto del 11 de diciembre de 1841 el Ministerio de Justicia suprimió los tribunales de circuito y los juzgados de distrito “los gobernadores los emplearán como de 1a. instancia, 2a.” *Decretos del gobierno provisional*.

⁵² También juez, pero él, suplente de lo criminal.

marcha para escarmentar a los “traidores”. El alcaide de la cárcel, don Mariano Mayoral, avisó a los confinados para que escaparan, Esteban Valay se encontraba escondido en una casa contigua al cuartel, en la calle de Toro, número 21 “en la que se hallaba preso por asuntos de la política”⁵³ como lo menciona Lanz, que además narra que “El Sr. Valay sabiendo lo que se le esperaba en su prisión, y protegida su fuga, se trasladó a la casa vecina (Calle de Colón número 9) donde se ocultó; pero denunciando su refugio a sus perseguidores, éstos le asesinaron, mutilaron su cadáver y lo arrastraron por las calles de la ciudad”. La muerte de Valay se atribuye a un tal Pascual Joseph, se supondría de origen italiano, miembro de la brigada de artillería de Campeche. Existen dos posturas en la historiografía local, la barbachanista que atribuye a Méndez la orden para asesinar a estas personas, apoyada sobre todo por Tomás Aznar Barbachano⁵⁴ y una declaración del italiano Pascual Joseph aparecida en el diario *El Censor* del puerto de Veracruz, que trascribía la confesión de Joseph hecha ante el Cónsul de Nueva Orleans y aparecida en un periódico de esa ciudad, en ella el asesino declara que realizó tal obra por instrucciones de Méndez.

La otra postura apoyada por Miguel Bolio, Barqueiro, Lanz y Sotelo Regil atribuye el asesinato a la ira del pueblo, basados en la inexistencia de la declaración de Joseph, del mismo italiano y de una declaración del hermano de Esteban Valay, José Luis Valay:

El día 13 del mismo mes, a la ocho de la noche, estando su hermano el Lic. D. Esteban Valay, preso en el cuartel de artillería, por partidario del supremo gobierno de la República se reunieron como en número de 50 hombres de la plebe, y llegaron a dicho cuartel buscándolo; y habiéndolo encontrado en una de las casas inmediatas, donde se había ocultado, lo asesinaron y lo arrastraron por las calles.⁵⁵

En cualquiera de los casos, el juicio quedó sin materia, con la muerte de los promoventes, pero esto sólo se refiere al segundo juicio, al que debía ser sustanciado ante la Corte en apelación, por lo que hubiera conocido la Primera Sala, facultada para conocer “juicios de nulidad de la 1a. instancia

⁵³ Lanz, Manuel A., *Compendio...*, cit., p. 233.

⁵⁴ Aznar Barbachano, Tomás y Carbó, Juan, *El estado de Campeche*, Campeche, Ediciones “El Espíritu Público”, 1956 “El 13 de febrero de 1843, por la noche, fueron asaltadas las prisiones de varios reos políticos, y éstos matados miserablemente” p. 97

⁵⁵ *Gobierno General. Ministerio de Guerra y Marina. Plaza de Santa Anna de Tamaulipas.- Año de 1843.- Información sobre declaración de un pasajero, procedente de la plaza de Campeche*, en: Sotelo Regil, Luis F., *Campeche en la historia*, México, Imprenta de Manuel León Sánchez, 1963, pp. 417 y 418.

que hubieran causado ejecutoria”. Sin embargo, un juicio lo hay, y es el primero interpuesto ante el juez de primera instancia que dicta sentencia. El amparo por tanto tuvo vida, tal vez hubiera sido más romántico un amparo solicitado por un grupo de henequeneros, pero la realidad, al menos en Yucatán, es que se trata de un experto, es más un antiguo juez que quien lo interpone, resalta el hecho de su confianza en la justicia, porque en el escrito trasluce convicción en los medios procesales, pues por lo que sabemos no recurrió a instancias políticas, hay también una paradoja implícita en estos orígenes del amparo, y es el hecho de que será utilizado por quien menos se espera, es un juicio que nace abierto y accesible y que paulatinamente tendrá que irse complicando y cerrando, ya desde su federalización.

El juicio de amparo será plasmado con la colaboración/distorsión de Mariano Otero en el Congreso Constituyente, sobre el artículo 25 del Acta de Reformas 1847, con lo que se estableció el juicio de amparo a nivel federal, para después pasar en la Constitución Federal de 1857 y 60 años más tarde en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente vigente en el país. El porqué Rejón no estuvo presente en el nacimiento federal de su juicio para poderlo defender y dejarlo accesible y ambicioso como lo concebía, lo podemos encontrar en la carta dirigida por don José Fernando Ramírez a don Francisco Elorriaga.

El juicio de amparo se convirtió en una figura particular del derecho mexicano muy apreciada por todos los tratadistas del derecho constitucional y que con diversas reformas se ha adaptado a varios países. Muchas de las correcciones que debemos a Ignacio Vallarta, Emilio Rabasa, Narciso Bassols y Mariano Azuela Rivera, pueden ser hoy revalorizadas a la luz de su primera existencia y del estudio de su aplicación eficaz o ineficaz a través de la historia, incluyendo la última reforma y sus efectos.